



RESOLUCION No.

411

30 AGO 2013

VALLEDUPAR-CESAR

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA " INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA-INDUPALMA LTDA, CON NIT. NUMERO 860006780-4, EXPEDIENTE 096 -2011".

El jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a las prescripciones de la ley 99 de 1.993, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante resolución número 302 del 25 de octubre de 2011, la Oficina Jurídica-CORPOCESAR, inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de **INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA-INDUPALMA LTDA**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución número 150 del 24 de febrero d 2009¹.

Que las conductas presuntamente contraventoras de las disposiciones ambientales fueron puestas en conocimiento de la Oficina Jurídica por el Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas de CORPOCESAR², reportándose las siguientes conductas contraventoras:

- ✓ No enviar trimestralmente a la Corporación los registros de los volúmenes captados.
- ✓ No preservar la calidad de las aguas subterráneas por incumplimiento de los siguientes aspectos:
 - No haber instalado las respectivas tapas de protección a todos los aljibes.
 - No haber retirado los residuos peligrosos tales como grasas y aceites del interior del aljibe Palmera 6.

¹ Folios 28 y 29 del expediente principal

² Folios 1 al 3 del expediente principal

Continuación de la Resolución No. 470 del 30 AGO 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA " INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA-INDUPALMA LTDA, CON NIT. NUMERO 860006780-4, EXPEDIENTE 096 -2011".

- No haber encerrado el aljibe Palmera 6, para mantenerlo aislado del área de talleres.
- No realizar permanentemente la recolección, manejo y entrega para la disposición final de los aceites usados, grasas, filtros y demás residuos peligrosos RESPEL.
- No haber colocado las tapas de protección a los aljibes Palmera 6 y El Rubí 7.
- No realizar permanentemente mantenimiento al aljibe Palmera 6.
- No haber informado la manera de operación de los puntos de aprovechamiento subterráneo.

Que notificada la resolución número 302 del 25 de octubre de 2011, por medio de la cual se inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de **INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA-INDUPALMA LTDA**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución número 150 del 24 de febrero de 2009, la empresa presuntamente infractora a través del Doctor GILBERTO ROJAS VERGARA, Jefe Ambiental, procedió a presentar escrito con sus anexos, recibido en la Ventanilla Única de Trámites de CORPOCESAR, el día 3 de enero de 2012³.

Que en el escrito mencionado, el Doctor GILBERTO ROJAS VERGARA, Jefe Ambiental de la Empresa **INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA-INDUPALMA LTDA**, manifiesta que durante los días 20 y 21 de abril de 2010, funcionarios de CORPOCESAR, realizaron una visita de seguimiento a la Resolución 150 de 2009, indicando en la reunión de cierre de la visita unas recomendaciones verbales para mejorar las condiciones de los pozos, entre ellas las siguientes:

- Instalar una tapa de concreto en el aljibe Palmera 6.
- Realizar una limpieza de la infraestructura del aljibe, limpiando residuos.
- Encerrar totalmente el Aljibe Palmera 6.
- Mejorar las condiciones y manejo de residuos en el área de talleres.
- Instalar tapa de concreto en el aljibe Rubí 7.
- Instalar totalmente Vertical la Tubería de Sondeo del pozo Palmera 6.

³ Folios 47 al 426 del expediente principal

Continuación de la Resolución No. 411111 del 30 AGO 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA "INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA-INDUPALMA LTDA, CON NIT. NUMERO 860006780-4, EXPEDIENTE 096 -2011".

Que de conformidad con el escrito presentado por el Doctor GILBERTO ROJAS VERGARA, Jefe Ambiental de la Empresa **INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA-INDUPALMA LTDA**, y los registros fotográficos anexados como pruebas, la Empresa procedió a cumplir con todas las recomendaciones dadas por los funcionarios de CORPOCESAR, el día 11 de mayo de 2010.

Que al escrito presentado por la Empresa **INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA-INDUPALMA LTDA**, se anexaron como pruebas del cumplimiento de las recomendaciones dadas por funcionarios de CORPOCESAR, copia de los registros fotográficos siguientes:

- Instalación de tapa, limpieza y encierro del aljibe Palmera 6⁴.
- Tapa instalada en aljibe Rubi 7⁵.
- Tubería vertical instalada en pozo Palmera 6⁶.

Que el Doctor GILBERTO ROJAS VERGARA, Jefe Ambiental de la Empresa **INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA-INDUPALMA LTDA**, manifiesta además que no le fue informado por parte de los funcionarios de CORPOCESAR, en el momento de las recomendaciones verbales, de la necesidad de enviar evidencias del cumplimiento de estas actividades; indicando además que el manejo de recolección de los residuos en la zona de taller fueron mejorados, contando hoy en día con un centro de acopio de residuos, manejo de residuos especiales entre otras medidas.

Que manifiesta el Doctor GILBERTO ROJAS VERGARA, Jefe Ambiental de la Empresa **INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA-INDUPALMA LTDA**, que el requerimiento efectuado mediante auto número 130 de fecha 28 de abril de 2010, donde requieren a la empresa para el cumplimiento de las actividades derivadas de la visita, son las mismas recomendaciones que le fueron dadas en forma verbal por los funcionarios al finalizar la visita de seguimiento y control; cuyo cumplimiento no fue enviado en el término indicado toda vez que el auto número 130 de fecha 28 de abril de 2010, fue enviado al fax número 5652071, que es una dependencia diferente a la de Gestión Ambiental, no siendo de conocimiento del Jefe Ambiental; no obstante todas y cada una de las actividades y requerimientos fueron cumplidas el 11 de mayo de 2010. manifiesta además, que una vez conocido el contenido del auto 130 de fecha 28 de abril de 2010, fueron radicados ante CORPOCESAR, los soportes necesarios para acreditar el cumplimiento de los requerimientos, el día 9 de diciembre de 2011⁷.

⁴ Folio 48 del expediente principal

⁵ Folio 49 del expediente principal

⁶ Folio 50 del expediente principal

⁷ Folios 53 al 56 del expediente principal.



30 AGO 2013

Continuación de la Resolución No. 411

del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA " INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA-INDUPALMA LTDA, CON NIT. NUMERO 860006780-4, EXPEDIENTE 096 -2011".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Observa el despacho, que la resolución número 302 del 25 de octubre de 2011, por medio de la cual se inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de **INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA-INDUPALMA LTDA**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución número 150 del 24 de febrero de 2009, fue notificada el día 19 de Diciembre de 2010⁸; no obstante, el Doctor GILBERTO ROJAS VERGARA, Jefe Ambiental de la Empresa **INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA-INDUPALMA LTDA**, ya había presentado escrito de cumplimiento de los requerimientos efectuados y que dieron origen al inicio de procedimiento Sancionatorio Ambiental, actuación que realizó mediante escrito de fecha 7 de diciembre de 2010, recibido por la Oficina Jurídica el día 9 de diciembre de 2010⁹, anexándose a dicho escrito los registros de consumo de cada uno de los pozos y aljibes ubicados en la plantación de INDUPALMA de los años 2008, 2009, 2010 y lo que iba corrido del año 2011¹⁰; anexando además, copia de los registros fotográficos que demuestran el cumplimiento de los demás requerimientos que dieron origen a la investigación, tales como:

- Instalación de tapa, limpieza y encierro del aljibe Palmera 6¹¹.
- Tapa instalada en aljibe Rubí 7¹².
- Tubería vertical instalada en pozo Palmera 6¹³.

Ahora bien, el cumplimiento de los requerimientos por parte del presunto infractor antes de la notificación del acto administrativo que da inicio al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, tal como está demostrado en el plenario, conlleva al momento de la notificación a la inexistencia de los hechos investigados, pues tal como argumenta el Doctor GILBERTO ROJAS VERGARA, Jefe Ambiental de la Empresa **INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA-INDUPALMA LTDA**, la Empresa procedió a cumplir a cabalidad con las sugerencias dadas por los funcionarios de CORPOCESAR al final de la visita de control y seguimiento, requerimientos que son los mismos plasmados en el auto número 130 de fecha 28 de abril de 2010; todo probado con el escrito y sus anexos de fecha 21 de diciembre de 2011, recibido por CORPOCESAR, el día 3 de enero de 2012¹⁴.

⁸ Folio 29 del expediente principal

⁹ Folios 53 al 56 del Expediente principal

¹⁰ Folios 68 al 426 del expediente principal

¹¹ Folio 48 del expediente principal

¹² Folio 49 del expediente principal

¹³ Folio 50 del expediente principal

¹⁴ Folios 47 al 426 del expediente principal

Continuación de la Resolución No. 411 del 30 AGO 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA "INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA-INDUPALMA LTDA, CON NIT. NUMERO 860006780-4, EXPEDIENTE 096 -2011".

De conformidad con lo preceptuado en la ley 1333 de 2009, artículo 9, son causales de cesación de procedimiento:

10. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
20. Inexistencia del hecho investigado.
30. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
40. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Así las cosas, y al no existir los hechos investigados por cumplimiento de los requerimientos antes de la notificación del acto administrativo que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por parte del presunto infractor **INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA-INDUPALMA LTDA**, tal como está probado en la foliatura, es del caso darle aplicación al artículo 9 de la ley 1333 de 2009, declarando la cesación del presente Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

El artículo 23 de la ley 1333 de 2009, establece: "**CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO**. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 90 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

Según la norma trascrita la Cesación del Procedimiento Sancionatorio solo puede declararse antes de la formulación de cargos, requisito que se cumple a cabalidad dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental de marras, toda vez que tal como lo exige el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, no se han formulado aún pliego de cargos en contra de la Empresa presuntamente infractora **INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA-INDUPALMA LTDA**.

En mérito a lo anteriormente expuesto,



Continuación de la Resolución No. 4

del 30 AGO 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA EMPRESA "INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA-INDUPALMA LTDA, CON NIT. NUMERO 860006780-4, EXPEDIENTE 096 -2011".

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declárese la Cesación del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado mediante resolución número 302 de fecha 25 de octubre de 2011, expediente 096-2011, iniciado contra **INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA-INDUPALMA LTDA**, representada legalmente por **RUBEN DARIO LIZARRALDE MONTOYA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: En firme la presente decisión, archívese en forma definitiva el expediente.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor **RUBEN DARIO LIZARRALDE MONTOYA**, Representante Legal de la Empresa **INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA-INDUPALMA LTDA**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del C.C.A.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley 133 de 2009, y los artículos 51 y 52 del C.C.A.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: E. G.